



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7381/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7381/2023

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información respecto a los equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Centros, Verificación Vehicular, Inspección, Vigilancia, Modifica

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PNT</b>	

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7381/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría del Medio Ambiente

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7381/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el catorce de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **090163723002624**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Mediante oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, se señaló que:

“los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente.

sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”

Por lo que se solicita que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:

1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a lo proveedores:

¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?

2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?

3. ¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones?

4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores

referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.

Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.

[...][Sic.]

**Información complementaria:**

Proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México:



Environmental systems products de México S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1240/2017  
Medios y procedimientos tecnológicos, S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/0631/2018  
Sistemas de diagnóstico y evaluación, S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1245/2017  
Importadora de alta tecnología, S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1241/2017  
Keytronics S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1246/2017  
Gestion automática y servicio S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1244/2017

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El siete de diciembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, se turnó su petición ante **la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la cual, en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, hace de su conocimiento lo siguiente:

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones contenidas en la normatividad arriba citada, la citada dirección general le informa, sobre cuales han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 al año 2023, a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México y y cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones, le informo que después de una búsqueda razonada en los archivos de esa Dirección General, no obran registros de alguna actuación respecto de lo que se solicita.

Sobre las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular, se le informa que desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...] [Sic.]

**3. Recurso.** El ocho de diciembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Es incompleta la respuesta a la solicitud de información, se adjunta oficio SEDEMA/DGCA/3568/2023 firmado por el Director General de Calidad del Aire de la SEDEMA el Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor de fecha 23/octubre/2023, donde señaló que:

“los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente.

sí ha sido revocada la autorización de uno de los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México”

Por lo que se solicita nuevamente que informen los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), lo siguiente:

“1. Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:

¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”  
Además, atender lo ya señalado:

“2. A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?”

En la respuesta a la solicitud de información, se indicó que “no obran registros de alguna actuación respecto de los que se solicita” en la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA, solicito se atienda lo cuestionado directa o indirectamente, en cuanto a irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por Inspectores ambientales durante las vigilancias a los Centros de Verificación donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de



Verificación Vehicular, respecto de los equipos suministrados y a los que se les otorga mantenimiento únicamente por proveedor:

“¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?”

En lo señalado:

“4. ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular?”

Solo se indicó por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental que “desde 2019 se han recibido 76 cursos de capacitación”, por lo que solicitó a la Autoridad competente verifique la información declarada por los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), sea demostrable con la documental que lo acredite, en el ramo de verificación vehicular.

Complementario, se pronuncien a lo señalado, los CC. Tomás Camarena Luhrs (Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la SEDEMA) y Gabriel Pérez Zaguilan (Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles de la SEDEMA), en el sentido de formación profesional:

“¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.”

Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de Méxi

[Sic.]

A su agravio anexó el oficio **SEDEMA/DGCA/3568/2023**, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por el Director General de Calidad del Aire, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]



Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 8 fracción VI, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 13, 14, 192, 208, y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

*"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

En referencia a la pregunta marcada con el numeral 1, le informo que los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente.

Con respecto a la pregunta marcada con el numeral 2, le informo que las autorizaciones para los proveedores a los que hace referencia se describen en la siguiente tabla:

Proveedor	Fecha de autorización	Vigencia de la autorización
Environmental Systems Products de México S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Medios y Procedimientos Tecnológicos, S.A. de C.V.,	21 de febrero de 2018	3 años a partir de su suscripción
Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. DE C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Importadora de Alta Tecnología, S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Keytronics S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Gestión Automata y Servicio S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción

Por lo que corresponde a la pregunta marcada en el numeral 3, hago de su conocimiento que sí ha sido revocada la autorización de uno los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México a que hace referencia en su solicitud.

Finalmente, en relación con la pregunta planteada en el numeral 4, le informo que únicamente los proveedores de equipos de verificación vehicular que indica y que han recibido una autorización de esta Dirección General son los encargados de suministrar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de verificación de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Además anexó el oficio **sin número**, de fecha veintisiete de octubre, signado por la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de Calidad del Aire**, lo anterior con fundamento en el **artículo 183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCA/3568/2023** de fecha **23 de septiembre del presente año**, signado por el Director General de Calidad del Aire, mismo que se anexa para su consulta. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][*Sic.*]

**4. Admisión.** El veintisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **SEDEMA/UT/0055/2024**, de fecha once de enero, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la parte recurrente, en los siguientes términos:

La respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por parte de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en todo momento respetó los artículos 6° Constitucional, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, es preciso recalcar que, la referida unidad administrativa, otorgó respuesta puntual a lo solicitado por la parte recurrente, atendiendo en todos sus extremos lo requerido por la parte recurrente.

Bajo esta circunstancia, la respuesta emitida por la citada Dirección General, cumple con lo estipulado en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la normatividad citada, por lo que la respuesta ha sido debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, los agravios de la parte recurrente, resultan infundados toda vez que la respuesta fue apegada a derecho. En ese sentido, la actuación de este sujeto obligado ha sido conforme a la normatividad citada en párrafos anteriores.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación de este Sujeto Obligado, salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determinan lo siguiente:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*\* El énfasis es propio del presente Sujeto Obligado.*

Por lo que, de conformidad con la fracción X del citado numeral, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que este Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

Es menester recalcar a esta Ponencia, que del análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es claro que este amplía su solicitud primigenia contenida en el folio 090163723002624, toda vez que en su cuestionamiento segundo, en ningún momento requirió información sobre irregularidades detectadas mediante oficio de comisión por inspectores ambientales durante las vigilancias a los centros de verificación, donde prestan servicio los proveedores de equipos y servicios para la operación de los centros de verificación vehicular; aunado a que este impugna la veracidad de la información que le fue otorgada en atención al cuestionamiento cuarto de su solicitud, ya que requiere a la autoridad garante verificar la información declarada por este sujeto obligado. Derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, se actualiza lo estipulado en el artículo 248 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala expresamente lo siguiente:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*\* El énfasis es propio del presente Sujeto Obligado*

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la solicitud que nos ocupa fue debidamente atendida en tiempo y forma, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, del estudio de los agravios vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales, contempladas en los artículos 248 fracciones V y VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta primigenia entregada al hoy recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita desechar el presente Recurso de Revisión, toda vez que, la parte recurrente en sus agravios, impugna la veracidad de la información que le fue otorgada, aunado a que amplía su solicitud primigenia, de conformidad con lo establecido en los artículos 248 fracciones V y VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

#### IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III, *248 fracciones V y VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con lo cual esta Secretaria del Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

#### V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la parte recurrente en sus agravios, impugna la veracidad de la información que le fue otorgada, aunado a que amplía su solicitud primigenia, sumado a que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales, contempladas en los artículos 248 fracciones V y VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida al hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*"Tesis*

*Registro digital: 238212*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materia(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.*

*Tipo: Jurisprudencia.*

---

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Sexta Época, Tercera Parte:*

*Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

*Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página*

*37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Secretario: Juan Díaz Romero.*

*Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971.*

*Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.*

*Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de*

*marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.*

*Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco*

*votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. "(Sic)"*

#### **VI. PRUEBAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 090163723002624.
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuroso.
3. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia que le fue remitida, atiende la petición hecha, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

[...][*Sic.*]

**6. Cierre de Instrucción.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como



los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de diciembre y, el recurso fue interpuesto el ocho de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular.

Adicionalmente, es posible advertir que el sujeto obligado solicitó que se actualizara la causal establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, arguyendo que el particular ataca la veracidad de la respuesta, no obstante lo anterior, este Instituto no puede actualizarse, dado que el particular se inconformó por considerar que la respuesta era incompleta. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría del Medio Ambiente**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó lo siguiente:</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la <b>Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental</b> dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<p><b>[1]</b> Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:</p> <p>¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?</p>	<p>Informó que respecto a las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 al año 2023, a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México y cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones, le informo que después de una búsqueda razonada en los archivos de esa Dirección General, no obran registros de alguna actuación respecto de lo que se solicita.</p>

<p><b>[2] A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?</b></p>	<p>El Sujeto obligado omitió responder este contenido informativo.</p>
<p><b>[3] ¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones?</b></p>	<p>El Sujeto obligado omitió responder este contenido informativo.</p>
<p><b>[4] ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.</b></p> <p>Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.</p>	<p>Señaló que respecto de las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular, se han recibido <b>76 cursos de capacitación.</b></p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los requerimientos [1], [2] y [4].

El Sujeto obligado reiteró sus manifestaciones y alegatos.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [4].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en el contenido informativo [3].

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

## Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

**[1]** Considerando que no es vigente la autorización que otorgó SEDEMA a los proveedores:

¿Sé continúan por los mismos suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX? Y ¿Cuáles han sido las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 a la fecha (año 2023), a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México?

**[2]** A dichos proveedores, se le revocó al menos a uno la autorización, ¿aún continúa suministrando e instalando, así como proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo, a los equipos de verificación vehicular de los Centros de verificación vehicular de la CDMX?

**[3]** ¿Cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones?

**[4]** ¿Cuáles han sido las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular? Y ¿Cuentan los Inspectores Ambientales con Cédulas Profesionales?, que les permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores referidos y de los Centros de verificación de la CDMX, en materia de verificación vehicular.

Lo antes requerido con fundamento en los artículos 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del

Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.

El sujeto obligado a través de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** dio respuesta señalando lo siguiente:

- Informó que respecto a las acciones de inspección y vigilancia del Coordinador de Inspección y Vigilancia a Fuentes Móviles, que se han aplicado desde el año 2017 al año 2023, a los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México y cuántos procedimientos administrativos se han realizado a los citados proveedores por incumplimiento de sus obligaciones, le informo que después de una búsqueda razonada en los archivos de esa Dirección General, no obran registros de alguna actuación respecto de lo que se solicita.
- Señaló que respecto de las capacitaciones, certificaciones y acreditaciones de los inspectores ambientales, en materia de verificación vehicular, se han recibido 76 cursos de capacitación.

Por lo anterior, particular se inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los requerimientos [1], [2] y [4].

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, nos allegaremos al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a fin de conocer si el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente.

[...]



**Atribuciones Específicas:**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

**Artículo 183.-** Corresponde a la Dirección General de Calidad del Aire:

- I. Formular las estrategias de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y fijas de la competencia de la Ciudad de México;
- II. Dar seguimiento permanente y evaluar los resultados de las acciones derivadas de los programas de control de la contaminación atmosférica de la Ciudad de México;
- III. Proporcionar los fundamentos técnicos para el diseño y aplicación de leyes, reglamentos y normas en materia de contaminación atmosférica;
- IV. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos;
- V. Elaborar, aprobar, publicar y aplicar, en el ámbito de su competencia, en coordinación y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, programas y medidas para prevenir, atender y controlar contingencias atmosféricas;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro obligatorio de las fuentes fijas de la competencia de la Ciudad de México.
- VII. Establecer y mantener actualizado el inventario de emisiones generadas por las fuentes emisoras de la competencia de la Ciudad de México;
- VIII. Establecer criterios técnicos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción de la Ciudad de México, así como en los programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos;
- IX. Establecer y operar por sí o a través de personas que autorice para ello, los sistemas de verificación del parque vehicular en circulación, matriculados en la Ciudad de México;
- X. Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;
- XI. Definir y establecer las restricciones a la circulación de los vehículos que circulan en la Ciudad de México;
- XII. Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica;
- XIII. Elaborar diagnósticos y tendencias de calidad del aire en la Ciudad de México;
- XIV. Establecer y aplicar los mecanismos de difusión de la información de calidad del aire en la Ciudad de México;
- XV. Elaborar y coordinar la instrumentación, seguimiento y evaluación de los programas metropolitanos de calidad del aire, conjuntamente con las autoridades y grupos sociales involucrados;
- XVI. Llevar a cabo estudios para incrementar el conocimiento de la contaminación atmosférica en la Ciudad de México;
- XVII. Promover el intercambio científico con la comunidad nacional e internacional en materia de contaminación atmosférica;
- XVIII. Realizar las visitas relacionadas con las solicitudes de autorización o revalidación en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Colaborar con las autoridades de transporte federal y local, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y organismos de financiamiento y cooperación internacional en la promoción de medios de transporte sustentable y en la formulación y ejecución de programas y medidas relacionadas al transporte en la Ciudad de México.

[...]

**Atribuciones Específicas:****Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.**

Artículo 191.- Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:

- I. Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;
- II. Coordinar y operar los sistemas de vigilancia y de video-vigilancia ambiental en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia de la Ciudad de México, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental de competencia local;
- III. Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar, de conformidad con la normativa aplicable en materia ambiental competencia de la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia en suelo urbano y áreas de valor ambiental;
- IV. Vigilar y aplicar, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como de las normas ambientales para la Ciudad de México;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga o emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores, competencia de la Ciudad de México;
- VI. Inhibir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes o la relación de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y riesgo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los términos en que se otorguen las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental, así como de la licencia ambiental única de fuentes fijas de competencia de la Ciudad de México;
- VIII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, las políticas y lineamientos en materia de inspección y vigilancia ambiental;
- IX. Coordinar las acciones de vigilancia en materia vehicular para observar el cumplimiento de las normas sobre los niveles de emisión de contaminantes, así como controlar y limitar la



- circulación de los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes;
- X. Coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como video-vigilancia remota y demás que se requieran;
- XI. Coadyuvar con las diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Administración Pública Federal, en los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y límites de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de jurisdicción de la Ciudad de México;
- XIII. Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración de programas y medidas para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales;
- XIV. Coordinar y operar la inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y riesgo de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México;
- XV. Coordinar la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la poda, trasplante y derribo de arbolado en suelo urbano de conformidad con la normatividad aplicable para la Ciudad de México;
- XVI. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección y vigilancia, materia de su competencia, que impliquen infracciones e incumplimientos a la normativa ambiental aplicable en la Ciudad de México, e imponer en su caso, las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que sean necesarias, así como las sanciones procedentes;
- XVII. Participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental, suelo de conservación y áreas naturales protegidas de la Ciudad de México;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales;
- XIX. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento sustentable de los recursos en las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas y piscícolas en la zona rural de la Ciudad de México;
- XX. Promover la participación corresponsable en materia ambiental de la Ciudadanía, de los sectores público, social y privado, en acciones de vigilancia ambiental;
- XXI. Vigilar en áreas naturales protegidas, zonas rurales y boscosas, el cumplimiento de la normatividad de las declaratorias que se expidan en el ámbito de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente;
- XXII. Recibir, tramitar y proporcionar informes sobre las solicitudes de inspección por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México cuando se trate de denuncias Ciudadanas en contra de presuntas fuentes fijas y móviles que emitan contaminantes hacia la atmósfera, al agua, suelo, subsuelo, o cuerpos de aguas, y cambio de uso de suelo;
- XXIII. Inspeccionar vehículos en tránsito que transporten materias primas forestales maderables y no maderables, en suelo urbano y áreas de valor ambiental a fin de verificar su legal tenencia y el origen de éstas;

- XXIV. Promover y otorgar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y cursos de capacitación sobre la protección, inspección y vigilancia de los recursos naturales de la Ciudad de México;
- XXV. Realizar la capacitación, certificación y acreditación de los inspectores y ecoguardas ambientales en suelo urbano y áreas de valor ambiental, adscritos a la Secretaría y de las Alcaldías;
- XXVI. Denunciar y colaborar con las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de sus atribuciones, se tenga conocimiento de un hecho u omisión que pudiera constituir delito de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- XXVII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que fortalezcan las actividades de vigilancia e inspección ambiental;
- XXVIII. Suscribir los documentos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIX. Substanciar y resolver los recursos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones jurídicas deba conocer;
- XXX. Recibir, tramitar, atender, denuncias ciudadanas y en su caso, formular ante la autoridad que corresponda, las denuncias en materia ambiental, relacionadas con suelo urbano y áreas de valor ambiental, así como por actos u omisiones que pudieran constituir infracciones, delitos y/o ecocidios, competencia de la Ciudad de México; y
- XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General de Calidad del Aire:**
  - Establecer criterios técnicos y coadyuvar con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción de la Ciudad de México, así como en los **programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos.**
  - Establecer y operar por si o a través de personas que autorice para ello, los **sistemas de verificación del parque vehicular en circulación,** matriculados en la Ciudad de México;
  - Establecer coordinadamente, con las autoridades competentes de la administración pública, la aplicación de medidas de tránsito y vialidad, para reducir las emisiones contaminantes de los automotores;

- **Evaluar y promover la aplicación de tecnologías tendientes a reducir las emisiones de las fuentes generadores de contaminación atmosférica.**
  
- **Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:**
  - Coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y **vehicular**, así como en suelo urbano, suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México;
  - Coordinar las **acciones de vigilancia en materia vehicular** para observar el cumplimiento de las normas sobre los niveles de emisión de contaminantes, así como controlar y limitar la circulación de los vehículos que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o aquellos determinados por las autoridades competentes.
  - Coordinar la **inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular**, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como video-vigilancia remota y demás que se requieran.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la solicitud de información fue turnada únicamente a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, no obstante lo anterior de la normativa antes señalada se encontró que también la **Dirección General de Calidad del Aire** cuenta con atribuciones para atender los contenidos informativos peticionados por el particular ya que cuenta con atribuciones para coordinarse con la Dirección General de Inspección y Vigilancia

Ambiental en la operación de los sistemas de verificación de fuentes fijas de la jurisdicción de la Ciudad de México, así como en los programas de reducción de emisiones contaminantes y de combustibles alternos.

Aunado a lo anterior, sirve precisar que en su escrito de inconformidad el particular anexó una solicitud de información relacionada con el recurso de revisión que nos ocupa y en la que es posible advertir que el sujeto obligado emite una respuesta a través de la Dirección General de Calidad del Aire, tal y como se muestra a continuación:

Hago referencia a las solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, mediante la cuales se solicita lo siguiente:

*"... se informe, si los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular en la CDMX:*

- 1. ¿cuentan con una Autorización vigente emitida por la Dirección General competente de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX?,*
- 2. ¿Cuándo se emitió la autorización como proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular y cuando termino la vigencia de la misma?,*
- 3. ¿se ha suspendido o revocado alguna autorización como proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular?,*
- 4. los Centros de Verificación vehicular en la CDMX ¿otorgan mantenimiento preventivo y correctivo a sus equipos de verificación de emisiones vehiculares, únicamente con los proveedores con autorización vigente por la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX?*

*Lo antes requerido con fundamento en los artículos 198, 199 fracciones II, VI de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, artículos 4 fracción III, 23 fracción XXIX, 26, 28 fracción XII del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular.*

*Para los siguientes proveedores:*

- 1. Environmental systems products de México S.A. DE C.V.,  
SEDEMA/DGGCA/1240/2017*
- 2. Medios y procedimientos tecnológicos, S.A. DE C.V.,  
SEDEMA/DGGCA/0631/2018*
- 3. Sistemas de diagnóstico y evaluación, S.A. DE C.V.,  
SEDEMA/DGGCA/1245/2017*



6. Gestión automática y servicio S.A. DE C.V., SEDEMA/DGGCA/1244/2017... (Sic).

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 8 fracción VI, 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 13, 14, 192, 208, y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

*"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

En referencia a la pregunta marcada con el numeral 1, le informo que los proveedores de equipos y servicios para suministrar, instalar y dar mantenimiento a los Equipos de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México no cuentan con una autorización vigente.

Con respecto a la pregunta marcada con el numeral 2, le informo que las autorizaciones para los proveedores a los que hace referencia se describen en la siguiente tabla:

Proveedor	Fecha de autorización	Vigencia de la autorización
Environmental Systems Products de México S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Medios y Procedimientos Tecnológicos, S.A. de C.V.,	21 de febrero de 2018	3 años a partir de su suscripción
Sistemas de Diagnóstico y Evaluación, S.A. DE C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Importadora de Alta Tecnología, S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Keytronics S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción
Gestión Automata y Servicio S.A. de C.V.	27 de marzo de 2017	3 años a partir de su suscripción

Por lo que corresponde a la pregunta marcada en el numeral 3, hago de su conocimiento que sí ha sido revocada la autorización de uno los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México a que hace referencia en su solicitud.



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE



Finalmente, en relación con la pregunta planteada en el numeral 4, le informo que únicamente los proveedores de equipos de verificación vehicular que indica y que han recibido una autorización de esta Dirección General son los encargados de suministrar el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de verificación de Verificación Vehicular de los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL



ING. SERGIO ZIRATH HERNÁNDEZ VILLASEÑOR.

Por lo anteriormente expuesto, **es posible concluir no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que al otorgar respuesta, omitió hacer referencia al contenido informativo [2] , además de contestar de manera parcial los contenidos informativos [1] y [4],** por lo que incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación



lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **parcialmente fundado**, dado que el Sujeto Obligado no realizó correctamente el procedimiento de búsqueda de la información, en razón de que omitió remitir el pedimento informativo a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender la solicitud de información, además de que no queda claro el criterio de búsqueda implementado para encontrar lo solicitado en los contenidos informativos.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Turne la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia de las que no podrá omitir a la Dirección General de Calidad del Aire y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental; y emita una nueva respuesta referente a los contenidos informativos [1], [2] y [4].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista

a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.